

Informe al señor Juez: Que el presente expediente la apoderada de la parte demandante solicita se decrete medida cautelar Sirvase proveer.

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

Auto sustanciación No. 3538

Rad. 025-2012-00023-00

Visto el informe que antecede, dentro del presente proceso la apoderada de la parte demandante solicita se decrete el embargo del vehículo de placas UBS-726 de propiedad de la demandada, revisado el expediente se observa a folio 179, que se decretó la terminación por desistimiento tácito, razón por la cual no es procedente decretar la medida cautelar.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

AGREGAR, sin consideración el escrito presentado teniendo en cuenta que el proceso se encuentra terminado por desistimiento tácito.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

Rad. 025-2012-00023-00

**JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION
DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 135 de hoy se notifica a las partes
el auto anterior.

Fecha: 26 de agosto de 2016

MARIA DEL MAR IBARGUEN PAZ
Secretaria

Juzgado 10º Civil Municipal de
Ejecución de Sentencias
Civiles Municipales
Maria del Mar Ibarguen Paz
SECRETARIA

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso, el representante legal de la parte demandante manifiesta de forma expresa que revoca la facultad de recibir, levantar medidas y adjudicación de bienes a la abogada ELENITH ESTRADA GALEANO. Sírvase proveer, Sírvase proveer. Santiago de Cali, veinticuatro (24) de julio de dos mil dieciséis (2016)

El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de julio de dos mil dieciséis (2016)

Auto Sustanciación No. 3537

Rad. 032-2012-00463-00

De acuerdo con el informe que antecede, el despacho procede a resolver sobre la solicitud presentada por el representante legal de la parte demandante en el que manifiesta de forma expresa que revoca la facultad de recibir, levantar medidas y adjudicación de bienes a la abogada **ELENITH ESTRADA GALEANO**.

Este despacho de conformidad con lo preceptuado en el art. 77 del C.G.P. se tendrán por revocadas las siguientes facultades: recibir, levantar medidas y adjudicación de bienes, ahora bien, de conformidad con el poder otorgado a la apoderada **ELENITH ESTRADA GALEANO** (fl.1) se tendrán como facultades las siguientes: Transigir, sustituir, expresamente para conciliar, desistir, renunciar, solicitar medidas previas de embargo y secuestro de bienes, intervenir como postor en los remates, interponer recursos, proponer incidentes, solicitar nulidad conforme al artículo 140 del C.P.C.

En virtud a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

TENER POR REVOCADAS las facultades, de recibir, levantar medidas y adjudicación de bienes a la apoderada **ELENITH ESTRADA GALEANO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

**JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION
DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 135 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 26 de agosto de 2016

MARIA DEL MAR IBARGUEN PAZ
Secretaria

Intervenido por Elenith Estrada Galeano
Civiles Municipales
Maria del Mar Ibarguen Paz
Secretaria

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso, el representante legal de la parte demandante manifiesta de forma expresa que revoca la facultad de recibir, levantar medidas y adjudicación de bienes a la abogada ELENITH ESTRADA GALEANO. Sírvase proveer, Sírvase proveer. Santiago de Cali, veinticuatro (24) de julio de dos mil dieciséis (2016)

El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ
REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**
Santiago de Cali, veinticuatro (24) de julio de dos mil dieciséis (2016)
Auto Sustanciación No. 3538
Rad. 005-2012-00030-00

De acuerdo con el informe que antecede, el despacho procede a resolver sobre la solicitud presentada por el representante legal de la parte demandante en el que manifiesta de forma expresa que revoca la facultad de recibir, levantar medidas y adjudicación de bienes a la abogada **ELENITH ESTRADA GALEANO**.

Este despacho de conformidad con lo preceptuado en el art. 77 del C.G.P. se tendrán por revocadas las siguientes facultades: recibir, levantar medidas y adjudicación de bienes, ahora bien, de conformidad con el poder otorgado a la apoderada **ELENITH ESTRADA GALEANO** (fl.1) se tendrán como facultades las siguientes: Transigir, sustituir, expresamente para conciliar, desistir, renunciar, solicitar medidas previas de embargo y secuestro de bienes, intervenir como postor en los remates, interponer recursos, proponer incidentes, solicitar nulidad conforme al artículo 140 del C.P.C.

En virtud a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

TENER POR REVOCADAS las facultades, de recibir, levantar medidas y adjudicación de bienes a la apoderada **ELENITH ESTRADA GALEANO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

**JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION
DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 135 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 26 de agosto de 2016

MARIA DEL MAR IBARGUEN PAZ
Secretaria

Juzgado 10º Civil Municipal
Civil Municipal
Maria del Mar Ibarguen Paz
SECRETARIA

Informe al señor Juez: Dentro del presente proceso por secretaria se liquidó y corrió traslado a la liquidación de costas Sírvasse proveer.

Sírvasse proveer. Santiago de Cali, veinticuatro (24) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

Auto de Sustanciación. No. 3557

Rad. 021-2001-00743-00

Dentro del presente proceso, se liquidó y corrió traslado de la liquidación de costas de conformidad con el artículo 366 Numeral 1 y artículo 446, numeral 1 en concordancia con el art. 110 del C.G.P.

En atención a que las partes dentro del término legal, no formularon objeción a la liquidación de costas, el juzgado procederá a aprobarlas por estar ajustadas a derecho.

En virtud a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

APROBAR, la anterior liquidación de costas, al tenor de lo dispuesto en el artículo 446, numeral 1 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

**JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 135 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **26 DE AGOSTO DE 2016**

MARIA DEL MAR IBARGUEN PAZ
Secretaria

Informe al señor Juez: Dentro del presente proceso por secretaria se liquidó y corrió traslado a la liquidación de costas Sírvasse proveer.

Sírvasse proveer. Santiago de Cali, veinticuatro (24) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de agosto de dos mil dieciséis (2016)
Auto de Sustanciación. No. 3556
Rad. 023-2006-00515-00

Dentro del presente proceso, se liquidó y corrió traslado de la liquidación de costas de conformidad con el artículo 366 Numeral 1 y artículo 446, numeral 1 en concordancia con el art. 110 del C.G.P.

En atención a que las partes dentro del término legal, no formularon objeción a la liquidación de costas, el juzgado procederá a aprobarlas por estar ajustadas a derecho.

En virtud a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

APROBAR, la anterior liquidación de costas, al tenor de lo dispuesto en el artículo 446, numeral 1 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

**JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 135 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **26 DE AGOSTO DE 2016**

MARIA DEL MAR IBARGUEN PAZ
Secretaria

Juzgado 10º Civil Municipal de Ejecución de Sentencias
Civil del Mar Ibarguén Paz
Maria del Mar Ibarguén Paz
SECRETARIA

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho, con memorial presentado por el apoderado judicial de la parte actora, informando que el oficio dirigido al secuestre no fue recibido, toda vez que el auxiliar de justicia ya no reside en esa dirección. Sírvasse proveer.

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de agosto de dos mil dieciséis (2016)
Auto de Sustanciación. No. 2689 / Rad. 14-2010-841

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que el apoderado judicial de la parte actora informa que no pudo entregar el oficio dirigido al secuestre AGUSTIN ALEJANDRO CUETO, toda vez que el auxiliar de justicia ya no reside en la dirección aportada por él según lo dicho por el peticionario; en virtud de lo anterior, se ordenará a secretaría que ubique la nueva dirección del secuestre con ayuda de las bases de datos utilizada para la designación de los auxiliares de justicia y demás instrumentos que tenga a su alcance.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

POR SECRETARIA ubicar la dirección de notificación correcta del secuestre AGUSTIN ALEJANDRO CUETO, y dar cumplimiento a lo ordenado en el Auto No. 18 del 9 de febrero de 2016.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

SECRETARIA

En Estado No. **135** de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 26 DE AGOSTO DE 2016

Juzgado 10º Civil Municipal de
Ejecución de Sentencias
Municipal de Cali
MARIA DEL MAR IBARGUEN PAZ
Secretaria

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho, con memorial presentado por el apoderado judicial de la parte actora en el que solicita se fije fecha y hora de remate de los bienes embargados en el asunto y presenta nueva liquidación de crédito. Sírvasse proveer.

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de agosto de dos mil dieciséis (2016)
Auto de Sustanciación. No. 2554 / Rad. 31-2007-338

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que el apoderado judicial de la parte actora solicita fijar fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de remate del bien inmueble embargado, secuestrado y avaluado en este asunto, por lo que de conformidad con el Art. 448 del CGP, el despacho procedió a realizar el control de legalidad, observando que el último avalúo aportado al expediente data del año 2012. En aras de evitar un perjuicio en los intereses del demandado y las acreencias de los ejecutantes, previamente a fijar fecha de remate, se requerirá a la parte interesada para que aporte un avalúo actualizado, teniendo en cuenta que los bienes inmuebles tienden a valorizarse con el paso del tiempo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PREVIAMENTE a fijar fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de remate
REQUERIR a la parte interesada para que presente un avalúo del inmueble actualizado.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

SECRETARIA

En Estado No. 135 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 26 DE AGOSTO DE 2016

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
María del Pilar Ibarquén Paz
SECRETARIA

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho con memorial presentado por JOHN JAIRO OSPINA PENAGOS. Sírvasse proveer.

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de agosto de dos mil dieciséis (2016)
Auto de Sustanciación No. 3553 / Rad. 31-2011-610

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que el Dr. JOHN JAIRO OSPINA PENAGOS, presenta memorial autorizando a FANNY VARELA TABARES para que revise el expediente, teniendo en cuenta que el abogado no es parte ni apoderado en el asunto, se agregará el documental a los autos sin consideración alguna.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

AGREGAR a los autos el memorial que antecede sin consideración alguna.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

SECRETARIA

En Estado No. 135 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 26 DE AGOSTO DE 2016

Juzgado 10° Civil Municipal de Ejecución
Civiles Municipales
María del Mar Ibargüen Paz
SECRETARIA

Informe al señor Juez: Dentro del presente proceso por secretaria se liquidó y corrió traslado a la liquidación de costas Sírvese proveer.

Sírvese proveer. Santiago de Cali, veinticuatro (24) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

Auto de Sustanciación. No. 3558

Rad. 030-2016-002015-00

Dentro del presente proceso, se liquidó y corrió traslado de la liquidación de costas de conformidad con el artículo 366 Numeral 1 y artículo 446, numeral 1 en concordancia con el art. 110 del C.G.P.

En atención a que las partes dentro del término legal, no formularon objeción a la liquidación de costas, el juzgado procederá a aprobarlas por estar ajustadas a derecho.

En virtud a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

APROBAR, la anterior liquidación de costas, al tenor de lo dispuesto en el artículo 446, numeral 1 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

**JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 135 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **26 DE AGOSTO DE 2016**

MARIA DEL MAR IBARGUEN PAZ

Secretaría

Informe al señor Juez: Dentro del presente proceso por secretaria se liquidó y corrió traslado a la liquidación de costas Sírvase proveer.

Sírvase proveer. Santiago de Cali, veinticuatro (24) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

Auto de Sustanciación. No. 3559

Rad. 027-2011-00499-00

Dentro del presente proceso, se liquidó y corrió traslado de la liquidación de costas de conformidad con el artículo 366 Numeral 1 y artículo 446, numeral 1 en concordancia con el art. 110 del C.G.P.

En atención a que las partes dentro del término legal, no formularon objeción a la liquidación de costas, el juzgado procederá a aprobarlas por estar ajustadas a derecho.

En virtud a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

APROBAR, la anterior liquidación de costas, al tenor de lo dispuesto en el artículo 446, numeral 1 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

**JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 135 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 26 DE AGOSTO DE 2016

MARIA DEL MAR IBARGUEN PAZ

Secretaria

Informe al señor Juez: Que el presente proceso pasa a despacho con memorial presentado por la parte actora, solicitando se decrete nuevas medidas cautelares. Sírvasse proveer.

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de agosto de dos mil dieciséis (2016)
Auto Interlocutorio No. 3615/ Rad. 33-2011-351

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que la apoderada judicial de la parte actora solicita unas medidas cautelares y como quiere que reúne los presupuestos estatuidos en el Art. 599 del C.G.P y por ser procedente, el Juzgado las despachara favorablemente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR El embargo y secuestro de los depósitos judiciales que tenga a su favor el demandado CLODOMIRO GUTIERREZ IDROBO, en el proceso ejecutivo con radicación 2010-915 que adelantó la COOPERATIVA MULTIACTIVA 2000, mismo que actualmente se encuentra terminado por el Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali.

SEGUNDO: POR SECRETARIA, líbrense los oficios respectivos al Despacho Judicial anteriormente citado, para que realice lo de su competencia. ADVIÉRTASE además que el incumplimiento de lo anterior le acarreará sanciones legales, tal como lo establece el Art. 43 y 44 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

SECRETARIA

En Estado No. 135 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 26 DE AGOSTO DE 2016

Juzgado 10° Civil Municipal de
Ejecución de Sentencias de
Cali
MARIA DEL MAR IBARGUEN PAZ
Secretaria

Informe al señor Juez: Que el presente proceso pasa a despacho con memorial presentado por la parte actora, solicitando se decrete nuevas medidas cautelares y que se requiera al pagador de FIDUPREVISORA para que dé cumplimiento a una orden de embargo. Sírvasse proveer.

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de agosto de dos mil dieciséis (2016)
Auto Interlocutorio No. 3614/ Rad. 30-2015-122

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que la apoderada judicial de la parte actora solicita unas medidas cautelares y como quiere que reúne los presupuestos estatuidos en el Art. 599 del C.G.P y por ser procedente, el Juzgado las despachara favorablemente.

Por otra parte, la misma abogada solicita que se requiera a la entidad FIDUPREVISORA para que se sirva dar cumplimiento a la orden de embargo comunicada en oficio entregado el 28 de junio de 2016, como quiera que la solicitud es procedente el Despacho requerirá a la entidad en cita.

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR El embargo y secuestro de los depósitos judiciales que tenga a su favor la demandada DORA ISMENIA ROJAS TAMAYO, en el proceso ejecutivo con radicación 2014-880 que adelantó la SOCIEDAD DE COOPERATIVA DE MICROFINANZA, mismo que actualmente se encuentra terminado, por el Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Cali.

SEGUNDO: REQUERIR a la entidad FIDUPREVISORA para que se sirva dar cumplimiento a la orden de embargo decretada en el Auto No. 3247 del 22 de junio de 2016 y comunicada a sus instalaciones por medio del oficio 10-662 del 22 de junio de 2016. Anexar copias de los autos y oficios referidos.

TERCERO: POR SECRETARIA, líbrense los oficios respectivos al Despacho Judicial y entidad anteriormente citados, para que realicen lo de su competencia. ADVIÉRTASELES además que el incumplimiento de lo anterior le acarreará sanciones legales, tal como lo establece el Art. 43 y 44 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA

JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

SECRETARIA

En Estado No. 135 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 26 DE AGOSTO DE 2016

MARIA DEL MAR IBARGUEN PAZ
Secretaria

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso, la parte demandante confiere poder a la Dra. MARTHA ISABEL LOPEZ ALZATE, Sírvasse proveer. Santiago de Cali, veinticuatro (24) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de julio de dos mil dieciséis (2016)

Auto sustanciación No. 3475

Rad. 028-2013-00066-00

Dentro del presente proceso la parte demandante confiere poder a la Dra. **MARTHA ISABEL LOPEZ ALZATE**, este despacho de conformidad con lo preceptuado en el art. 75 del C.G.P. reconocerá personería para actuar dentro del proceso.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

RECONOCER personería amplia y suficiente a la Dra. **MARTHA ISABEL LOPEZ ALZATE**, portador de la T.P. Nro. 126.043 Del C.S. de la J. para actuar como apoderado de **CONJUNTO RESIDENCIAL BALCONES DE VALDEPEÑAS**, de conformidad con los términos del memorial poder.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

**JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION
DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 135 de hoy se notifica a las partes
el auto anterior.

Fecha: 26 de agosto de 2016

MARIA DEL MAR IBARGUEN PAZ
Secretaria

RAMA JUDICIAL
Juzgado 10º Civil Municipal de Ejecución
de Sentencias de Cali
Secretaria
Maria del Mar Ibarquén Paz

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso, la parte demandante revoca poder y confiere poder a la Dra. BETTY FONG MONSALVE, Sírvasse proveer. Santiago de Cali, veinticuatro (24) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de julio de dos mil dieciséis (2016)

Auto sustanciación No. 3475

Rad. 028-2006-00144-00

Dentro del presente proceso, el representante legal de la parte demandante, revoca poder otorgado a la Dra. **MARIA VICTORIA PIZARRO RAMIREZ**, a su vez otorga poder a la Dra. **BETTY FONG MONSALVE**, revisada la documentacion aportada, el despacho observa que no se aporta la certificacion de representacion legal del **CONJUNTO RESIDENCIAL LA PORTADA DE COMFANDI**.

Teniendo en cuenta lo anterior, despacho previo a resolver dichas solicitudes requiera a la parte para que allegue la certificacion actualizada de la existencia y representacion del **CONJUNTO RESIDENCIAL LA PORTADA DE COMFANDI**.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PREVIO A RESOLVER las solicitudes presentadas se requerirá a la parte para que aporte la certificacion actualizada de la existencia y representacion del **CONJUNTO RESIDENCIAL LA PORTADA DE COMFANDI**.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

**JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION
DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 135 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 26 de agosto de 2016

MARIA DEL MAR IBARGUEN PAZ

Secretaria

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso, la parte demandante confiere poder al Dr. JOSE FERNANDO MORENO LORA, Sírvasse proveer. Santiago de Cali, veinticuatro (24) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de julio de dos mil dieciséis (2016)

Auto sustanciación No. 3475

Rad. 020-2014-00331-00

Dentro del presente proceso la parte demandante **FONDO DE GARANTIAS CONFE – subrogatorio parcial-** confiere poder al Dr. **JOSE FERNANDO MORENO LORA**, este despacho de conformidad con lo preceptuado en el art. 75 del C.G.P. reconocerá personería para actuar dentro del proceso.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

RECONOCER personería amplia y suficiente al Dr. **JOSE FERNANDO MORENO LORA**, portador de la T.P. Nro. 51474 Del C.S. de la J. para actuar como apoderado de **FONDO DE GARANTIAS CONFE – subrogatorio parcial-**, de conformidad con los términos del memorial poder.

NOTIFÍQUESE

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

**JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION
DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 135 de hoy se notifica a las partes
el auto anterior.

Fecha: 26 de agosto de 2016

MARIA DEL MAR IBARGÜEN PAZ
Secretaria

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Cali del Mar Ibargüen Paz

Informe al señor Juez: el apoderado de la parte demandante presenta renuncia al poder y el representante legal confiere poder al Dr. JOSE FERNANDO MORENO LORA, Sírvasse proveer. Santiago de Cali, veinticuatro (24) de julio de dos mil dieciséis (2016)

El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ
REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**
Santiago de Cali, veinticuatro (24) de julio de dos mil dieciséis (2016)
Auto Sustanciación No. 3536
Rad. 020-2014-01139-00

De acuerdo con el informe que antecede, en atención a que la solicitud cumple con lo preceptuado en el artículo 76 inc. 4 del C.G.P. "La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido". En razón de lo anterior este despacho aceptara la renuncia del poder

Con respecto a la solicitud presentada por FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS quien confiere poder al Dr. **JOSE FERNANDO MORENO LORA**, este despacho de conformidad con lo preceptuado en el art. 75 del C.G.P. reconocerá personería para actuar dentro del proceso. En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la RENUNCIA al poder otorgado al Dr. MAURICIO BERON VALLEJO como apoderado del **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A.**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído

SEGUNDO: RECONOCER personería amplia y suficiente al abogado **JOSE FERNANDO MORENO LORA**, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 16.450.290 y portador de la T.P. Nro. 51.474 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial del FONDO NACIONAL DE GARANTÍA, en los términos y voces del escrito poder que precede

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

**JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION
DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 135 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 26 de agosto de 2016

MARIA DEL MAR IBARGUEN PAZ
Secretaria

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso, la parte demandante confiere poder a la Dra. MARIA ANGELICA GUEVARA OSORIO, Sírvase proveer. Santiago de Cali, veinticuatro (24) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de julio de dos mil dieciséis (2016)

Auto sustanciación No. 3475

Rad. 009-2009-00329-00

Dentro del presente proceso la parte demandante confiere poder a la Dra. **MARIA ANGELICA GUEVARA OSORIO**, este despacho de conformidad con lo preceptuado en el art. 75 del C.G.P. reconocerá personería para actuar dentro del proceso.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

RECONOCER personería amplia y suficiente a la Dra. **MARIA ANGELICA GUEVARA OSORIO**, portador de la T.P. Nro. 170774 Del C.S. de la J. para actuar como apoderado de **SUPER MOTOS DE CALI S.A.S**, de conformidad con los términos del memorial poder.

NOTIFIQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

**JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION
DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 135 de hoy se notifica a las partes
el auto anterior.

Fecha: 26 de agosto de 2016

MARIA DEL MAR IBARGUEN PAZ

Secretaría

135 del Ejecutivos
Juzgado 10° Civil Municipal de
Santiago de Cali
Maria Del Mar Ibarguen Paz
SECRETARÍA

Informe al señor Juez: el apoderado de la parte demandante presenta renuncia al poder. Sírvasse proveer.

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de julio de dos mil dieciséis (2016)

El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de julio de dos mil dieciséis (2016)

Auto Sustanciación No. 3545

Rad. 016-2006-00874-00

De acuerdo con el informe que antecede, en atención a que la solicitud cumple con lo preceptuado en el artículo 76 inc. 4 del C.G.P. "La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido". En razón de lo anterior este despacho aceptara la renuncia del poder y se requerirá a la parte para que designe un nuevo apoderado judicial. En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

ADMITIR la RENUNCIA al poder otorgado al Dr. MARINO ANDRES GUTIERREZ VALENCIA como apoderado del **CENTRO COMERCIAL LA PASARELA**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

**JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION
DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 135 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 26 de agosto de 2016

MARIA DEL MAR IBARGUEN PAZ
Secretaria

Informe al señor Juez: el apoderado de la parte demandante presenta renuncia al poder. Sírvasse proveer.

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de julio de dos mil dieciséis (2016)

El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ
REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**
Santiago de Cali, veinticuatro (24) de julio de dos mil dieciséis (2016)
Auto Sustanciación No. 3546
Rad. 013-2004-00186-00

De acuerdo con el informe que antecede, en atención a que la solicitud cumple con lo preceptuado en el artículo 76 inc. 4 del C.G.P. "La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido". En razón de lo anterior este despacho aceptara la renuncia del poder y se requerirá a la parte para que designe un nuevo apoderado judicial.

Con respecto a la solicitud de tasación de honorarios, presentada por el apoderado de la parte demandante, se requerirá para que atempere su petición a lo dispuesto en el artículo 76 del C.G.P.

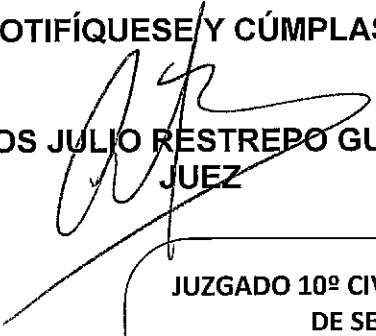
En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la RENUNCIA al poder otorgado al Dr. BALMES ARLEY POLANCO TROCHEZ como apoderado del **CONJUNTO RESIDENCIAL TENORIO RAMIREZ**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REQUERIR al Dr. BALMES ARLEY POLANCO TROCHEZ para que presente solicitud de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

**JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION
DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 135 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 26 de agosto de 2016


MARIA DEL MAR IBARGÜEN PAZ
Secretaria

Informe al señor Juez: el apoderado de la parte demandante presenta renuncia al poder. Sírvasse proveer.

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de julio de dos mil dieciséis (2016)

El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de julio de dos mil dieciséis (2016)

Auto Sustanciación No. 3543

Rad. 022-2009-01185-00

De acuerdo con el informe que antecede, en atención a que la solicitud cumple con lo preceptuado en el artículo 76 inc. 4 del C.G.P. "La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido". En razón de lo anterior este despacho aceptara la renuncia del poder y se requerirá a la parte para que designe un nuevo apoderado judicial. En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

ADMITIR la RENUNCIA al poder otorgado al Dr. RAFAEL IGNACIO BONILLA VARGAS como apoderado del **BANCO BBVA COLOMBIA**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

**JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION
DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 135 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 26 de agosto de 2016

MARIA DEL MAR IBARGUEN PAZ

Secretaría

Informe al señor Juez: el apoderado de la parte demandante presenta renuncia al poder. Sírvasse proveer.

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de julio de dos mil dieciséis (2016)

El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de julio de dos mil dieciséis (2016)

Auto Sustanciación No. 3544

Rad. 027-2008-00654-00

De acuerdo con el informe que antecede, en atención a que la solicitud cumple con lo preceptuado en el artículo 76 inc. 4 del C.G.P. "La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido". En razón de lo anterior este despacho aceptara la renuncia del poder y se requerirá a la parte para que designe un nuevo apoderado judicial. En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

ADMITIR la RENUNCIA al poder otorgado al Dr. RAFAEL IGNACIO BONILLA VARGAS como apoderado del **BANCO BBVA COLOMBIA**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

**JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION
DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 135 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 26 de agosto de 2016

MARIA DEL MAR IBARGUEN PAZ
Secretaria

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso, la parte demandante confiere poder al Dr. JAIME ANDRES AMU VALOY, Sírvasse proveer. Santiago de Cali, veinticuatro (24) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**
Santiago de Cali, veinticuatro (24) de julio de dos mil dieciséis (2016)
Auto sustanciación No. 3475
Rad. 023-2010-00184-00

Dentro del presente proceso la parte demandante **LORENA MURCIA ANTURI** cesionaria de **MARIA ALBA ARCOS DE ENRIQUEZ**, revoca poder otorgado al Dr. HENRY MORENO VARELA, el despacho procede a resolver sobre la REVOCATORIA DEL PODER otorgado al Dr. HENRY MORENO VARELA, este despacho de conformidad con lo preceptuado en el art. 76 del C.G.P. tendrá por revocado el poder

Finalmente, la parte actora confiere poder al Dr. **JAIME ANDRES AMU VALOY**, este despacho de conformidad con lo preceptuado en el art. 75 del C.G.P. reconocerá personería para actuar dentro del proceso.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR REVOCADO el poder otorgado al HENRY MORENO VARELA como apoderado de **LORENA MURCIA ANTURI**.

SEGUNDO: RECONOCER personería amplia y suficiente al Dr. **JAIME ANDRES AMU VALOY**, portador de la T.P. Nro. 247.589 Del C.S. de la J. para actuar como apoderado de **LORENA MURCIA ANTURI**, de conformidad con los términos del memorial poder.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

**JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION
DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 135 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 26 de agosto de 2016

MARIA DEL MAR IBARGUEN PAZ
Secretaria

Informe al señor Juez: el apoderado de la parte demandante presenta renuncia al poder. Sírvasse proveer.

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de julio de dos mil dieciséis (2016)

El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de julio de dos mil dieciséis (2016)

Auto Sustanciación No. 3535

Rad. 008-2009-00981-00

De acuerdo con el informe que antecede, en atención a que la solicitud cumple con lo preceptuado en el artículo 76 inc. 4 del C.G.P. "La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido". En razón de lo anterior este despacho aceptara la renuncia del poder y se requerirá a la parte para que designe un nuevo apoderado judicial. En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

ADMITIR la RENUNCIA al poder otorgado al Dr. RAFAEL IGNACIO BONILLA VARGAS como apoderado del **BANCO BBVA S.A.**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

**JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION
DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 135 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 26 de agosto de 2016

MARIA DEL MAR IBARGUEN PAZ

Secretaria

Informe al señor Juez: el apoderado de la parte demandante presenta renuncia al poder. Sírvasse proveer.

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de julio de dos mil dieciséis (2016)

El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de julio de dos mil dieciséis (2016)

Auto Sustanciación No. 3540

Rad. 013-2003-00188-00

De acuerdo con el informe que antecede, en atención a que la solicitud cumple con lo preceptuado en el artículo 76 inc. 4 del C.G.P. "La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido". En razón de lo anterior este despacho aceptara la renuncia del poder y se requerirá a la parte para que designe un nuevo apoderado judicial. En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

ADMITIR la RENUNCIA al poder otorgado al Dr. RAFAEL IGNACIO BONILLA VARGAS como apoderado del **BANCO BBVA COLOMBIA**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

**JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION
DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 135 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 26 de agosto de 2016

MARIA DEL MAR IBARGUEN PAZ
Secretaria

Informe al señor Juez: el apoderado de la parte demandante presenta renuncia al poder. Sírvasse proveer.

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de julio de dos mil dieciséis (2016)

El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de julio de dos mil dieciséis (2016)

Auto Sustanciación No. 3541

Rad. 014-2001-00371-00

De acuerdo con el informe que antecede, en atención a que la solicitud cumple con lo preceptuado en el artículo 76 inc. 4 del C.G.P. "La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido". En razón de lo anterior este despacho aceptara la renuncia del poder y se requerirá a la parte para que designe un nuevo apoderado judicial. En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

ADMITIR la RENUNCIA al poder otorgado al Dr. RAFAEL IGNACIO BONILLA VARGAS como apoderado del **BANCO BBVA COLOMBIA**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

**JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION
DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 135 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 26 de agosto de 2016

MARIA DEL MAR IBARGUEN PAZ
Secretaria

Informe al señor Juez: el apoderado de la parte demandante presenta renuncia al poder. Sírvasse proveer.

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de julio de dos mil dieciséis (2016)

El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ
REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**
Santiago de Cali, veinticuatro (24) de julio de dos mil dieciséis (2016)
Auto Sustanciación No. 3542
Rad. 017-2009-00003-00

De acuerdo con el informe que antecede, en atención a que la solicitud cumple con lo preceptuado en el artículo 76 inc. 4 del C.G.P. "La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido". En razón de lo anterior este despacho aceptara la renuncia del poder y se requerirá a la parte para que designe un nuevo apoderado judicial. En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

ADMITIR la RENUNCIA al poder otorgado al Dr. RAFAEL IGNACIO BONILLA VARGAS como apoderado del **BANCO BBVA COLOMBIA**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

**JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION
DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 135 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 26 de agosto de 2016

MARIA DEL MAR IBARGUEN PAZ
Secretaria

Demandante: UNIDAD RESIDENCIAL BRISAS DEL CANEY

Demandado: LILIA STELLA ARCE DUARTE Y ANDRES FELIPE SANCHEZ AGUILAR

RAD. 027-2014-00895-00

Asunto: OBJECION A LA LIQUIDACION DE COSTAS

Informe al señor Juez: Revisado el presente proceso, se encuentra pendiente resolver la objeción a la liquidación de costas formulada por la apoderada de la parte demandante Sírvese proveer. Santiago de Cali, veinticuatro (24) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de abril de dos mil dieciséis (2016)

Auto de interlocutorio No. 3631

Rad. 027-2014-00895-00

Verificando el informe anterior, la apoderada de la parte demandante presenta objeción a la liquidación de costas, manifestando que está conforme con el valor fijado como agencias en derecho por parte del Juzgado 27 Civil Municipal de Cali, al considerar *"El ínfimo valor estimado por agencias en derecho en suma de \$150.000= gratifica la conducta evasiva de los demandados para atender el pago de la obligación y perjudica económicamente al demandante, pues este si ha sido diligente evacuando las acciones en este asunto y atendiendo las erogaciones que ha generado este proceso por el incumplimiento del os deudores y su inadecuado habito de pago"*.

Las costas son una obligación económica a cargo de la parte vencida en el proceso y se encuentran conformadas por dos rubros distintos: las expensas y las agencias en derecho. Las primeras se encuentran señaladas en el artículo 366 del C.G.P. y hacen referencia a los gastos surgidos con ocasión del proceso.

Por su parte, las agencias en derecho no son otra cosa que el señala el juzgador en contra de la parte vencida en la respectiva actuación o trámite, aun cuando pueden fijarse sin que necesariamente hubiere mediado la intervención directa de un profesional del derecho. No obstante, como lo ha señalado la H. Corte Constitucional *"esos valores son decretados a favor de la parte y no de su representante judicial, sin que deban coincidir con los honorarios pactados entra ésta y aquel"*¹.

De esta manera, el Juez de instancia fija las agencias en derecho, en atención a lo dispuesto en el artículo 366 No. 4 del C.G.P., y de la forma prevista en el artículo 6º del Acuerdo 1887 del 26 de junio de 2003, emitido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, teniendo en cuenta otros factores como *"Hasta el siete por ciento (7%) del valor del pago ordenado o negado en la pertinente orden judicial; (...)"*, señalando como tope el máximo previsto en las tarifas mencionadas.

En el caso concreto, el despacho resolverá la objeción de conformidad a lo ordenado en el artículo 446 No. 2 del C.G.P. el valor reconocido como agencias en derecho, debe ser acorde con el principio de la proporcionalidad a la labor desempeñada por el apoderado de la parte vencedora y teniendo en cuenta el valor

¹ Corte Constitucional, Sentencia C-539 de 1999 MP. Eduardo Cifuentes Muñoz. En el mismo sentido cfr. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, auto del 28 de junio de 1995, exp.4571 MP. Héctor Marín Naranjo.

Demandante: UNIDAD RESIDENCIAL BRISAS DEL CANEY
Demandado: LILIA STELLA ARCE DUARTE Y ANDRES FELIPE SANCHEZ AGUILAR
RAD. 027-2014-00895-00
Asunto: OBJECION A LA LIQUIDACION DE COSTAS

de la cuantía, es así como este despacho considera que de acuerdo con el desempeño de la apoderada en cada una de las etapas procesales, las agencias en derecho deben ser aumentadas y procede a tasarlas en un valor correspondiente al 4% de la suma de las pretensiones así las cosas se modificará la cifra asignada incrementando la misma a la suma de **QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$500.000)** por concepto de agencias en derecho correspondientes a esta instancia.

El despacho procederá a rehacer dicha liquidación de costas fundamentado en el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P., así:

Concepto	valor
Agencias En Derecho	\$500.000,00
Pago Póliza Art. 513 C.P.C.	\$66.999,00
Total Costas Procesales	\$566.999,00

Finalmente, el apoderado de la parte demandante solicita la certificación del proceso y aporta el arancel, de conformidad con el artículo 115 del C.G.P., la secretaria expedirá dicha certificación en atención a lo solicitado por la parte.

En virtud de lo anterior este Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR FUNDADA la objeción que formuló la parte demandante contra la liquidación de costas, modificando valor señalado como agencias en derecho por el Juzgado 27 Civil Municipal de Cali (fl.71-74), fijando por dicho concepto la suma de **QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$500.000)**.

SEGUNDO: MODIFICAR la liquidación de costas procesales, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta proveído misma que queda así:

Concepto	valor
Agencias En Derecho	\$500.000,00
Pago Póliza Art. 513 C.P.C.	\$66.999,00
Total Costas Procesales	\$566.999,00

TERCERO: EN VIRTUD de lo anterior, **APROBAR** la liquidación de costas realizada por este despacho, teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C.G.P.,

CUARTO: POR SECRETARIA expedir la certificación solicitada por la Dra. **INGRID ARMIDA LEON GOMEZ**.

NOTIFÍQUESE.

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

Rad. 027-2014-00895-00

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 135 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 26 de agosto de 2016

MARIA DEL MAR IBARGUEN PAZ
Secretaria

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho, después de correr traslado a un recurso de reposición propuesto por la parte demandante y que está pendiente por resolver. Sírvasse proveer.

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

Auto Interlocutorio No. 3628

Rad. 025-2012-00023-00

Visto el informe que antecede, se tiene que efectivamente se encuentra pendiente resolver recurso de reposición y en subsidio apelación propuesto por la parte demandante contra el Auto No. 2118 del 03 de junio de 2016, que resolvió terminar el proceso aplicando la figura del desistimiento tácito.

Para determinar la procedencia y pertinencia del recurso de reposición considera necesario el Juzgado acudir al Art. 318 del C.G.P., que establece:

"...Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, por escrito presentado dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto, excepto cuando este se haya dictado en una audiencia o diligencia, caso en el cual deberá interponerse en forma verbal inmediatamente se pronuncie el fallo. (...)"

De frente a la cuestión planteada diremos en primer término que el recurso formulado cumple a cabalidad con los presupuestos exigidos por la norma. En efecto, la providencia proferida es susceptible de ser revisada a través de este medio de impugnación, además se han expresado con claridad los motivos que lo sustentan, se interpuso en tiempo oportuno, esto es dentro de la ejecutoria de la providencia atacada y por último quien lo formula se encuentra legitimado para hacerlo.

Refiere el demandante, que **"...LA INACTIVIDAD DEL PROCESO EN LA SECRETARÍA DEL DESPACHO E INTERRUMPIÓ"**, pues la última actuación se **SOLICITÓ** con presentación del memorial de fecha **27 de abril de 2016**, y tal aun esta sin resolverse en el asunto; resulta entonces que no configura lo referido para la aplicación de la terminación por desistimiento tácito y en cambio **SI** se presenta la condición para no aplicarlo **(cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este**

artículo)”(fl.181), razón por la que solicita se revoque la providencia que termino el proceso por desistimiento tácito.

Para entrar a resolver esta Judicatura fundamenta sus argumentos en el Art. 317 de nuestro estatuto ritual, que a la letra reza: “...*Desistimiento tácito se aplicara en los siguientes eventos: (...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (...) contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo (...) b. Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...*” (Subrayado nuestro).

Sea lo primero, recalcar que el querer del legislador con esta norma es castigar a las partes litigiosas por la desidia o descuido que se tiene al no impulsar el proceso de una forma normal o cotidiana, por lo que en prevelece de los principios de economía, eficiencia y eficacia de la administración de justicia se establecieron términos tolerables para impulsar los procesos, así las cosas, se dispuso que cuando el proceso cuente con sentencia favorable a la parte demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, se otorga un plazo prudencial de dos (2) años para que se realice cualquier actuación tendiente al impulso normal del sumario, so pena de declararse terminado.

Claro lo anterior, se tiene que la última actuación registrada data del 17 de marzo de 2014, en el que el Juzgado 5 de Ejecucion Civil Municipal de Cali, profirió auto aprobando liquidación de costas, permaneciendo el proceso inactivo por un lapso de tiempo superior a los dos años, configurándose así la causal descrita en la norma en cita para decretarse la terminación del proceso por desistimiento tácito, tal como se enuncio y se explicó en el Auto de sustanciación No. 2118 del 03 de junio de 2016 y que es objeto del presente recurso.

Es valido dejar en claro que entre el momento en el que Juzgado 5 de Ejecucion Civil Municipal de Cali, profirió auto No. 534 de fecha 24 de febrero de 2014, notificado en estados el **17 de marzo de 2014** y el cuándo la parte demandante presenta memorial (27 de abril de 2016) **ya habían transcurrido más de dos años, configurándose así la causal descrita en el artículo 317 C.G.P.,** razón por la cual no es admisible la manifestación presentada por la parte actora al indicar que con el memorial se interrumpen los términos, toda vez que no se puede interrumpir un término que ya se encontraba vencido.

Con fundamento en lo brevemente expuesto, este despacho procederá a resolver desfavorablemente el recurso interpuesto.

Finalmente, respecto a la apelación solicitada en subsidio del recurso de reposición, se informa al peticionario que el presente proceso de conformidad con el Art. 17 del C.G.P. es catalogado como de mínima cuantía y por ende de única instancia, por lo que a todas luces, el recurso de apelación resulta improcedente.

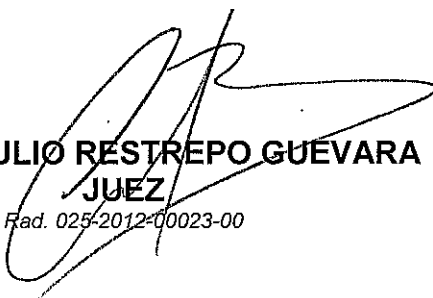
Por lo expuesto, el **JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO REPONER el Auto de sustanciación No. 2118 del 03 de junio de 2016, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NEGAR POR IMPROCEDENTE el recurso de apelación solicitado en subsidio al de reposición

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

Rad. 025-2012-00023-00

**JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION
DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 135 de hoy se notifica a las partes
el auto anterior.

Fecha: 26 de agosto de 2016

MARIA DEL MAR IBARGUEN PAZ

Secretaria

Juzgado 10º de Ejecución
Civiles Municipales
María del Mar Ibarguen Paz
SECRETARIA

Informe al Despacho del señor Juez: el apoderado de la parte demandante solicita se decreten medidas cautelares, consistente en el embargo de remantes. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, veinticuatro (24) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de Agosto de dos mil dieciséis (2016)

Auto interlocutorio No. 3609

Rad. 011-2016-00044-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que el apoderado judicial de la parte actora solicita una medida cautelar y como quiere que reúne los presupuestos estatuidos en el Art. 599 del C.G.P y por ser procedente, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el EMBARGO DE LOS REMANENTES o de los bienes que se llegaren a desembargar dentro del proceso **EJECUTIVO SINGULAR** que cursa en el juzgado **03 CIVIL MUNICIPAL DE BELLO - ANTIOQUIA** bajo la rad. **2008-00947** propuesto por **COOPERATIVA COOMUNIDAD**, contra el demandado **FABRIANNI ANDRES ALVAREZ BARRENECHE** identificado con la cedula de ciudadanía número **4.438.614**. Por secretaria líbrese el respectivo oficio.

SEGUNDO: DECRETAR el EMBARGO DE LOS REMANENTES o de los bienes que se llegaren a desembargar dentro del proceso **EJECUTIVO SINGULAR** que cursa en el juzgado **23 CIVIL MUNICIPAL DE CALI** bajo la rad. **2015-502** propuesto por **RICARDO ANDRES OSPINA PINEDA**, contra el demandado **FABRIANNI ANDRES ALVAREZ BARRENECHE** identificado con la cedula de ciudadanía número **4.438.614**. Por secretaria líbrese el respectivo oficio.

TERCERO: DECRETAR el EMBARGO DE LOS REMANENTES o de los bienes que se llegaren a desembargar dentro del proceso **EJECUTIVO SINGULAR** que cursa en el juzgado **03 CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES** bajo la rad. **2010-0046500** propuesto por **JUAN PABLO CAGUASANGO ALZATE**, contra el demandado **FABRIANNI ANDRES ALVAREZ BARRENECHE** identificado con la cedula de ciudadanía número **4.438.614**. Por secretaria líbrese el respectivo oficio.

CUARTO: DECRETAR el EMBARGO DE LOS REMANENTES o de los bienes que se llegaren a desembargar dentro del proceso **EJECUTIVO SINGULAR** que cursa en el juzgado **03 CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES** bajo la rad. **2013-0004200** propuesto por **COOPERATIVA COOFUTURO**, contra el demandado **FABRIANNI ANDRES ALVAREZ BARRENECHE** identificado con la cedula de ciudadanía número **4.438.614**. Por secretaria líbrese el respectivo oficio.

QUINTO: DECRETAR el EMBARGO DE LOS REMANENTES o de los bienes que se llegaren a desembargar dentro del proceso **EJECUTIVO SINGULAR** que cursa en el juzgado **08 CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES** bajo la rad. **2011-0142** propuesto por **JORGE HUMBERTO CARVAJAL VILLADA**, contra el demandado **FABRIANNI ANDRES ALVAREZ BARRENECHE** identificado con la cedula de ciudadanía número **4.438.614**. Por secretaria líbrese el respectivo oficio.

SEXTO: DECRETAR el EMBARGO DE LOS REMANENTES o de los bienes que se llegaren a desembargar dentro del proceso **EJECUTIVO SINGULAR** que cursa en el juzgado **05 CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES** bajo la rad. **2011-00309** propuesto por **BLANCA NUBIA AGUDELO LOAIZA**, contra el demandado **FABRIANNI ANDRES**

ALVAREZ BARRENECHE identificado con la cedula de ciudadanía número **4.438.614**. Por secretaria librese el respectivo oficio.

SEPTIMO: DECRETAR el EMBARGO DE LOS REMANENTES o de los bienes que se llegaren a desembargar dentro del proceso **EJECUTIVO SINGULAR** que cursa en el juzgado **12 CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES** bajo la rad. **2011-0036500** propuesto por **OSCAR BERLAIN ORTIZ PARRA**, contra el demandado **FABRIANNI ANDRES ALVAREZ BARRENECHE** identificado con la cedula de ciudadanía número **4.438.614**. Por secretaria librese el respectivo oficio.

OCTAVO: DECRETAR el EMBARGO DE LOS REMANENTES o de los bienes que se llegaren a desembargar dentro del proceso **EJECUTIVO SINGULAR** que cursa en el juzgado **03 CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES** bajo la rad. **2012-0004200** propuesto por **HECTOR OSORIO**, contra el demandado **FABRIANNI ANDRES ALVAREZ BARRENECHE** identificado con la cedula de ciudadanía número **4.438.614**. Por secretaria librese el respectivo oficio.

NOVENO: DECRETAR el EMBARGO DE LOS REMANENTES o de los bienes que se llegaren a desembargar dentro del proceso **EJECUTIVO SINGULAR** que cursa en el juzgado **09 CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES** bajo la rad. **2012-133** propuesto por **DORANCE GRANADA GIRALDO**, contra el demandado **FABRIANNI ANDRES ALVAREZ BARRENECHE** identificado con la cedula de ciudadanía número **4.438.614**. Por secretaria librese el respectivo oficio.

DECIMO: DECRETAR el EMBARGO DE LOS REMANENTES o de los bienes que se llegaren a desembargar dentro del proceso **EJECUTIVO SINGULAR** que cursa en el juzgado **01 CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES** bajo la rad. **2012-199** propuesto por **MILLAN ASOCIADOS PROPIEDAD RAIZ**, contra el demandado **FABRIANNI ANDRES ALVAREZ BARRENECHE** identificado con la cedula de ciudadanía número **4.438.614**. Por secretaria librese el respectivo oficio

DECIMO PRIMERO: DECRETAR el EMBARGO DE LOS REMANENTES o de los bienes que se llegaren a desembargar dentro del proceso **EJECUTIVO SINGULAR** que cursa en el juzgado **20 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN** bajo la rad. **2008-0560** propuesto por **ALDEMAR DE JESUS MUNERA GOMEZ**, contra el demandado **FABRIANNI ANDRES ALVAREZ BARRENECHE** identificado con la cedula de ciudadanía número **4.438.614**. Por secretaria librese el respectivo oficio

DECIMO SEGUNDO: DECRETAR el EMBARGO DE LOS REMANENTES o de los bienes que se llegaren a desembargar dentro del proceso **EJECUTIVO SINGULAR** que cursa en el juzgado **08 CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALEZ** bajo la rad. **2012-0068900** propuesto por **BLANCA NUBIA AGUDELO**, contra el demandado **FABRIANNI ANDRES ALVAREZ BARRENECHE** identificado con la cedula de ciudadanía número **4.438.614**. Por secretaria librese el respectivo oficio

DECIMO TERCERO: DECRETAR el EMBARGO DE LOS REMANENTES o de los bienes que se llegaren a desembargar dentro del proceso **EJECUTIVO SINGULAR** que cursa en el juzgado **16 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN** bajo la rad. **2008-01324** propuesto por **RUBEN DARIO HERRERA TAMAYO**, contra el demandado **FABRIANNI ANDRES ALVAREZ BARRENECHE** identificado con la cedula de ciudadanía número **4.438.614**. Por secretaria librese el respectivo oficio

DECIMO CUARTO: DECRETAR el EMBARGO DE LOS REMANENTES o de los bienes que se llegaren a desembargar dentro del proceso **EJECUTIVO SINGULAR** que cursa en el juzgado **09 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN** bajo la rad. **2009-589** propuesto por **MYRIAM MARIN MORA**, contra el demandado **FABRIANNI ANDRES ALVAREZ BARRENECHE** identificado con la cedula de ciudadanía número **4.438.614**. Por secretaria librese el respectivo oficio

DECIMO QUINTO: DECRETAR el EMBARGO DE LOS REMANENTES o de los bienes que se llegaren a desembargar dentro del proceso **EJECUTIVO SINGULAR** que cursa

en el juzgado **06 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN** bajo la rad. **2011-00553** propuesto por **MYRIAM MARIN MORA**. contra el demandado **FABRIANNI ANDRES ALVAREZ BARRENECHE** identificado con la cedula de ciudadanía número **4.438.614**. Por secretaria librese el respectivo oficio

DECIMO SEXTO: DECRETAR el EMBARGO DE LOS REMANENTES o de los bienes que se llegaren a desembargar dentro del proceso **EJECUTIVO SINGULAR** que cursa en el juzgado **23 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN** bajo la rad. **2010-0078200** propuesto por **GLORIA ESTELLA PEINADO LONDOÑO**. contra el demandado **FABRIANNI ANDRES ALVAREZ BARRENECHE** identificado con la cedula de ciudadanía número **4.438.614**. Por secretaria librese el respectivo oficio

DECIMO SEPTIMO: DECRETAR el EMBARGO DE LOS REMANENTES o de los bienes que se llegaren a desembargar dentro del proceso **EJECUTIVO SINGULAR** que cursa en el juzgado **01 PROMISCOUO DE MARQUETALIA - CALDAS**, bajo la rad. **2013-008300** propuesto por **FRANCISCO ANTONIO MARIN FRANCO**. contra el demandado **FABRIANNI ANDRES ALVAREZ BARRENECHE** identificado con la cedula de ciudadanía número **4.438.614**. Por secretaria librese el respectivo oficio

DECIMO OCTAVO: DECRETAR el EMBARGO DE LOS REMANENTES o de los bienes que se llegaren a desembargar dentro del proceso **EJECUTIVO SINGULAR** que cursa en el juzgado **01 PROMISCOUO DE MANZANARES - CALDAS**, bajo la rad. **2014-002700** propuesto por **ZENEIDA QUINTERO**. contra el demandado **FABRIANNI ANDRES ALVAREZ BARRENECHE** identificado con la cedula de ciudadanía número **4.438.614**. Por secretaria librese el respectivo oficio.

DECIMO NOVENO: DECRETAR el EMBARGO DE LOS REMANENTES o de los bienes que se llegaren a desembargar dentro del proceso **EJECUTIVO SINGULAR** que cursa en el juzgado **01 CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALEZ**, bajo la rad. **2013-0038400** propuesto por **MILLAN ASOCIADOS PROPIEDAD RAIZ**. contra el demandado **FABRIANNI ANDRES ALVAREZ BARRENECHE** identificado con la cedula de ciudadanía número **4.438.614**. Por secretaria librese el respectivo oficio

NOTIFÍQUESE.

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA

JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 135 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: 26 de agosto de 2016

MARIA DEL MAR IBARGUEN PAZ
Secretaria

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Manizales
SECRETARIA

